

CAPITULO UNDECIMO.

De las fuerzas en materia de espolios y vacantes de los arzobispados y obispados de España.

§. 1 y 2. Origen de los recursos de fuerza en esta materia.

3, 4 y 5. La práctica que se observaba antiguamente en España cuando ocurría la muerte de algún prelado, era dirigir al Rey el dean y cabildo de la catedral dos reverentes súplicas; una para que les permitiese elegir sucesor, y la otra para que entretanto se encargase de la guarda y buera administracion de los bienes y rentas que dejaba el difunto prelado llamadas espolios, y de las que se devengasen en el tiempo de la vacante. El Rey condescendia inmediatamente, y enviaba una persona para que ocupara y recibiera los bienes y rentas pertenecientes á la mitra; todo lo cual se acredita por una ley de Partida.

6. Además del testimonio de esta ley se prueba con varios documentos que traen los historiadores y otros argumentos, la suprema autoridad Real para ocupar, administrar y conservar las rentas pertenecientes á la mitra vacante.

7. Los bienes y rentas producidas en vida del obispo, y las que corresponden á la mi-

tra en tiempo de la vacante, son en sí mismas temporales y profanas, y se comprenden por su naturaleza en la ocupacion de sus temporalidades cuando la permiten y mandan hacer las leyes.

8. En los tiempos antiguos que se cuentan hasta el siglo XV, no se conocieron en España colectores de espolios y vacantes, que intentasen turbar la autoridad Real en la ocupacion, recaudacion y custodia de los bienes y rentas que dejaba el obispo difunto.

9, 10 y 11. Arreglo que se hizo sobre el asunto de espolios por el concordato del año de 1753.

12 hasta el 17. En los autos y procedimientos del colector general de espolios y vacantes, y en los de los subdelegados, dirigidos á ocupar, exigir y apremiar á los deudores, no hay materia de fuerza, ni puede introducirse este recurso en ningun tribunal, y razones en que esto se funda.

18. Aunque el colector general sea persona eclesiástica, puede muy bien usar por su persona de la jurisdiccion temporal que le fuere con-

cedida por su Magestad.

19. Las apelaciones y recursos de los subdelegados se dirigen y limitan al colector general, sin trascender á otro superior.

20. En la aplicacion y distribucion de los frutos y bienes de espolios y vacantes tampoco puede tener lugar de modo alguno el recurso de fuerza.

1. **E**l señor Don Felipe IV, á consulta del Consejo de 3 de junio de 1630, tuvo á bien resolver lo siguiente: "Habiendo visto el breve y comision de su Santidad, dado á Monseñor de Monti, nuncio y colector general de la Cámara apostólica en estos reinos; mandamos que en cuanto á las cláusulas, una en que inhibe con censuras al Consejo y á los jueces por él nombrados del conocimiento de las causas de espolios, y otra en que prohíbe dicho breve asimismo bajo de censuras, que en las referidas causas de espolios y demas pertenecientes á la colecturía de la Cámara, no se recurra por via de fuerza al Consejo, chancillerías y demas audiencias, ni se den las provisiones ordinarias para traer autos en que se pretende haber hecho fuerza, quitando el remedio y recurso de ellas á mis vasallos, asi eclesiásticos como seculares; no habia ni hubo lugar á admitir el dicho breve en cuanto á las dos cláusulas referidas, ni que el nuncio use de ellas ni de ninguna de ellas en este reino: y que se le vuelva el breve y comision, para que en lo demas use de él, anotándose y poniéndose por fe este auto á las espaldas del breve, para que le conste de ello (1).

2. "Con estas restricciones, dice el señor Conde de la Cañada (2), quedó sin efecto el breve en las dos cláusulas referidas, y expedito el recurso de fuerza contra la que hiciesen los nuncios en las causas de espolios y vacantes, siendo esta la primera vez que las leyes hacen mencion de semejante fuerza. Y aunque suponen que pueden introducirla los vasallos, asi eclesiásticos como seculares, no señalan su principio por disposicion alguna anterior, ni que se hubiese usado de este remedio. Y efectiva-

1 Ley 18, tit. 2. lib. 2. Nov. Rec. Por otro auto de 15 de julio de 1644 se previno al nuncio de su Santidad Julio Respi'losi, no usase de las bulas y breves de su Santidad en cuanto á las cláusulas de la colecturía que miraban á impedir la jurisdiccion Real, que tenia el Consejo para conocer de los espolios de los prelaos de

estos reinos, ni en las que impiden los recursos al Consejo y demas tribunales de su Magestad, á quien pertenecen por costumbre inmemorial y leyes de estos reinos, por estar suspendida su ejecucion en cuanto á dichas cláusulas.

2 En dicha obra, part. 2. cap. 12. §. 4., 9, y siguientes.

mente no solo no se usó, sino que además ni podía usarse ni era necesario, por no intervenir en tales causas los nuncios y colectores de la Cámara apostólica ni otro juez alguno eclesiástico, como se demuestra por su mismo origen reflexionando sobre los dos tiempos que contiene; á saber, el del inventario, administracion y custodia de los bienes y rentas que se llaman espolios, pertenecientes á las mitras en el fallecimiento de los muy reverendos arzobispos y obispos de estos reinos, y el de su distribucion en los fines piadosos que señalan los cánones y las constituciones apostólicas.

3. "El dean y cabildo de las catedrales daban noticia al Rey de la muerte de su prelado, haciéndole dos reverentes súplicas: una que les permitiese elegir sucesor; y otra que entre tanto se encargase de la guarda y buena administracion de los bienes y rentas que dejaba el difunto prelado, llamadas espolios, y de las que se devengasen en el tiempo de la vacante.

4. "A estas dos pretensiones condescendia inmediatamente el Rey, enviando para cumplimiento de la segunda una persona conocida por la denominacion de "hombre del Rey," porque llevaba sus facultades y jurisdiccion para ocupar y recibir, precedido el inventario, los bienes y rentas pertenecientes á la mitra, así en tiempo del difunto prelado, como en el de su vacante, exigiéndolas de sus deudores, mayordomos, administradores ó arrendatarios, y teniéndolas en segura custodia, hasta que las entregaba al prelado sucesor, para que las distribuyese en los piadosos fines que señalan los cánones.

5. "Este es el orden que de tiempo inmemorial observó la iglesia en reconocimiento de la suprema autoridad Real, habiendo continuado el mismo sin intermision hasta el presente. La ley 18. tit. 5. Part. 1. prueba por sí sola los antiguos establecimientos y su inalterable observancia en el orden y fines explicados: "Antigua costumbre (dice) fue de España, é duró todavía, é dura oy dia, que cuando fina el obispo de algun lugar, que lo hacen saber el dean é los canónigos al Rey, por sus mensageros de la iglesia, con carta del dean é del cabildo, como es finado su prelado, é que le piden por merced que le plega, que ellos puedan facer su eleccion desembargadamente, é que le encomiendan los bienes de la eglesia: é el Rey otórgagelo, et envialos á recabdar, é despues que la eleccion fuere fecha, preséntenle el elegido, é él mándele entregar aquello que recibió."

6. Aunque faltase el testimonio que suministra la citada ley

de Partida, los documentos que refieren los historiadores, y lo que afirman sobre esta materia muchos autores, en prueba de la suprema autoridad Real, para ocupar, administrar y conservar las rentas pertenecientes á la mitra vacante por los dos tiempos referidos, se convencería por razones sólidas la obligación que han tenido y tienen los Reyes de poner la mano en los bienes que dejan los obispos, y en los que se causan en sus vacantes, para que no se disipen y se entreguen íntegros al sucesor, despues de satisfechas las obligaciones de justicia contraídas en tiempo del obispo difunto y en el de la vacante.

7. "Los bienes y rentas producidas en vida del obispo, y las que corresponden á la mitra en el tiempo de la vacante, ya sean decimales ó de cualquiera otra especie, son en sí mismas temporales y profanas, como se demuestra por las leyes y por autoridad de graves autores; comprendiéndose por su naturaleza y calidad en la ocupacion de sus temporalidades, cuando la permiten y mandan hacer las leyes sin diferencia entre ellas y los bienes patrimoniales.

8. "En los tiempos antiguos que se cuentan hasta el siglo XV, no se conocieron en España colectores de espolios y vacantes que intentasen turbar la autoridad Real en la ocupacion, recaudacion y custodia de los bienes y rentas que dejaba el obispo difunto, y en las que correspondian á la mitra. Despues se reservaron los referidos bienes y rentas á la Cámara apostólica, y se encargó su recaudacion al nuncio de su Santidad en estos reinos; y como este pretendiese introducirse en algunos puntos mas allá de lo que le permitian sus facultades, fue preciso restringérselas dentro de sus justos límites, y mantener la autoridad Real por medio de los recursos de fuerza, en que tambien se incluye el de la suplicacion y retencion de las bulas en todo ó en parte.

9. Ultimamente por el concordato celebrado entre esta corte y la de Roma en el año de 1753, recobraron obispos, iglesias y pobres los antiguos derechos que por los cánones y las leyes les pertenecian en estos reinos, y se autorizó mas la suprema potestad, de que usaron en todos tiempos los señores Reyes, para asegurar por medio de sus diputados los bienes que á su muerte dejaban los obispos, llamados espolios, y para entregarlos despues á los sucesores, á fin de que los distribuyesen en los piadosos objetos á que estan destinados por los cánones. Hasta aqui nada

adquirieron de nuevo los señores Reyes de España, pero afianzaron mas la Real autoridad que por tan legítimos títulos les pertenecía.

10. La nueva facultad que por efecto del citado concordato adquirieron perpetuamente los señores Reyes, consiste en que pueden elegir libremente una ó muchas personas eclesiásticas, cual mejor les pareciere, y nombrarlas por colectores y exactores de estos espolios, y por ecónomos de dichas iglesias vacantes, quienes teniendo para esto las facultades correspondientes, con la asistencia de la proteccion Real, puedan y deban respectivamente, y esten obligados á emplear y distribuir fielmente dichos frutos y rentas en los expresados usos.

11. Por esta literal disposicion se manifiesta que la persona eclesiástica, elegida y nombrada por su Magestad por colector, y ecónomo respectivamente, reasume toda la autoridad Real para percibir, exigir, administrar y distribuir lo correspondiente, tanto á los espolios como á las vacantes; pero esta potestad no es independiente y absoluta, sino subordinada á la del Rey, como lo indica bien claramente la cláusula, "con la asistencia de la proteccion Real;" porque no puede desentenderse su Magestad de la innata obligacion de procurar que todos los bienes y rentas, asi de espolios como de vacantes, se exijan, administren, y distribuyan fielmente. Para este efecto ha concedido y confiado su Real autoridad y poder á la persona que elige y nombra, y esta usa de la propia potestad en los encargos y ministerios referidos, ya sea económica ó contenciosa: porque toda la materia de los frutos y rentas es temporal y profana segun se ha demostrado, y los fines, aunque sean piadosos, no salen de la esfera de temporales, sujetos en cuanto á su exaccion, recaudacion y guarda á la potestad Real, que por el concordato se extendió á su distribucion, segun disponen los cánones.

12. Por los fundamentos que contiene la exposicion antecedente se viene á demostrar, que en los autos y procedimientos del colector general de espolios y vacantes, y en los de sus subdelegados, dirigidos á ocupar, exigir y apremiar á los deudores, por cualquiera título que lo sean á dichos efectos, no hay materia de fuerza, ni puede introducirse este recurso en el Consejo, chancillerías, audiencias ni en otro tribunal alguno; pues si procediese con inversion de los hechos en cuanto á la natural defensa de las partes, ó las causase cualquiera otra opresion ó injusticia notoria, podrian recurrir por via de exceso á su Magestad,

y hallarian por este medio la misma proteccion y enmienda que las que dispensan los tribunales Reales en las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos.

13. Esta inteligencia, ademas de estar comprobada por todos los principios y doctrinas que se han referido, se afianza tambien en la letra de las Reales cédulas de nombramiento de colector general, señaladamente en la primera que se expidió á favor de Don Andres de Cerezo y Nieva, á consecuencia de Real decreto de 11 de noviembre de 1754, por la cual se le nombra por colector y exactor general de los espolios, vacantes y medias anatas, con todas las facultades necesarias y oportunas. Esta sola cláusula manifiesta que las facultades que ejerce el colector general en la colectacion y distribucion de los espolios y vacantes, dimanar inmediatamente de la potestad Real que su Magestad le comunica, queriendo que la ejerza privativamente, como se expresa al fin de ella.

14. La segunda cláusula en que se divide su contexto, continúa diciendo: "que sea con inhibicion de todos mis Consejos, tribunales y jueces: " y aunque siendo privativo el ejercicio de las facultades concedidas al colector general, excluía necesariamente el de otros tribunales y jueces, quiso su Magestad manifestar mas esta inteligencia, añadiendo expresamente la inhibicion de todos sus Consejos, tribunales y jueces, comprendiendo en ella por su universalidad el conocimiento por via de fuerza, como que no se exceptúa ni distingue. Añade tambien el citado Real decreto, que el colector general tenga y ejerza todas las facultades necesarias y oportunas, con las mismas prerogativas con que usa de las suyas el comisario general de Cruzada. Siendo pues notorio que en las causas pertenecientes á Cruzada no se admiten recursos de fuerza, como se dispone con respecto á las chancillerías y audiencias en la nota 1.^a á la ley 1.^a tit. 11, lib. 2. Nov. Rec., lo mismo debe hacerse en las de espolios y vacantes.

15. Continúa el Real decreto con la cláusula y disposicion siguiente: "Quedándome reservada la soberanía de mi Real proteccion, de que usaré por la via de la secretaria de Hacienda, segun corresponde."

16. Ya se ha advertido, que los tribunales superiores solo conocen de la fuerza en uso de la soberana Real proteccion que les conceden y encomiendan los señores Reyes, y reservándose su Magestad expresamente en este ramo la soberanía de su Real proteccion para usar de ella por la via de la secretaria de Hacienda, esta cláusula encierra otra nueva inhibicion á los tribunales, no

siendo compatible que se reserve el Rey el conocimiento económico y tuitivo para relevar á sus vasallos de cualquiera opresion ó violencia que les puedan hacer el colector general y sus subdelegados, y que haya concedido al Consejo y tribunales superiores el ejercicio de dicha potestad Real para el propio fin.

17. El mismo Real decreto señala el conducto de la secretaria de Hacienda, por donde deben llegar á su Magestad las quejas y recursos á que den motivo los colectores con sus procedimientos, y en esto manifiesta su Magestad que los espolios y vacantes, de que conoce el colector general, se han de contar entre los ramos de su Real Hacienda, que no admiten recurso de fuerza ordinario.

18. Aunque el colector general sea persona eclesiástica, no obsta por eso al concepto explicado, pudiendo muy bien usar por su persona de la jurisdiccion temporal que le fuere concedida por su Magestad, como se declara en dicha nota 1.^a á la ley 1. tit. 11. lib. 2. Nov. Rec.

19. Las apelaciones y recursos de los subdelegados van encaminados y limitados por el mismo Real decreto al colector general, sin trascender á otro superior; y esta ley que procede de la potestad Real, confirma el pensamiento de que el asunto es puramente temporal y profano.

20. En la aplicacion y distribucion de los frutos y bienes de espolios y vacantes, tampoco puede tener lugar de modo alguno el recurso de fuerza (1) (*).